



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º
317-4404181

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO: CODENSA S.A.. ESP
ACCIONANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE BELLA ORQUIDEA P.H.
REP LEGAL CLAUDIA MANUELA CANTOR MOSCOSO
RADICACIÓN: 25 599 40 89 001 2020 00076 00

Apulo, Cundinamarca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **CLAUDIA MANUELA CANTOR MOSCOSO**, quien actúa como Representante Legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE BELLA ORQUIDEA P.H.**, en contra de la empresa de Servicios Públicos **CONDENSA S.A. E.S.P.**

I. ANTECEDENTES :

Hechos:

Narra la accionante que, como administradora y representante legal del Condominio Bella Orquídea P.H., ubicado en la vereda La Meseta jurisdicción de éste municipio, ha solicitado a la empresa CODENSA el mantenimiento preventivo y correctivo de las redes de alta tensión que pasan sobre las zonas comunes del inmueble, por medio de los derechos de petición calendados el 3 de julio con radicado 103546081 y 20 de julio del año que avanza con radicado 1072441240, peticiones que no han tenido respuesta a la fecha, causando por los fuertes vientos y lluvias, colisión entre las redes eléctricas las cuales producen chispas y cortos circuitos, situación de alto riesgo y peligro para la comunidad en general.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada que se realicen los trabajos de mantenimiento y correctivos de las redes eléctricas de alta tensión de forma permanente.

Que se ordene a la empresa accionada a dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado a las peticiones elevadas y referidas en el texto de la demanda.

Que se ordene a la accionada el arreglo de los daños de la red interna de alumbrado público de la copropiedad.

Trámite de instancia

Se admitió la acción constitucional mediante providencia del 28 de agosto del año que avanza, en contra de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. ESP, ordenándose dar traslado por tres días para que ejerza su derecho de defensa y enterar al Agente del Ministerio Público.

Respuesta de la entidad accionada

La accionada CODENSA S.A. ESP a través de la doctora YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO, como Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, manifestó que aparece en el sistema el radicado 02701495 del 20 de julio del año que corre con la que se reitera la solicitud del 3 del mismo mes y año, comunicando la novedad ya relacionada; esta petición tuvo respuesta el 3 de agosto indicándose que con la orden S1651920 se ejecutó visita técnica al sector, donde se programaron labores forestales a ejecutar en el transcurso de los próximos 3 meses contados a partir del 14 de julio de 2020.

De igual forma, se encontró el radicado 02725082 del 24 de agosto de 2020, generándose la orden S1667385, la cual aún no cuenta con resultado por encontrarse en término.

Que por razón de la acción de tutela se programó nuevamente visita técnica, donde no se encontró a la usuaria, dejando constancia en el acta de inspección en terreno.

Solicita se declare improcedente la tutela por hecho superado, teniendo en cuenta que la empresa accionada dentro del trámite ya programó la realización de las podas para la tercera semana del mes de octubre, en razón a la disponibilidad de las cuadrillas, cumplimiento de protocolos de bioseguridad y permisos que se deben tramitar.

Trae a colación jurisprudencia respecto del perjuicio irremediable y el derecho de petición.

Pruebas :

De la accionante

1. Copia derecho de petición del 20 julio de 2020 y su recibido
2. Copia derecho de petición del 23 de agosto de 2020 y su recibido

3. Certificado de personería jurídica
4. R U T de la accionante

De la accionada

1. Formato acta de inspección en terreno y lista de chequeo
2. Formato análisis de riesgo operacional
3. Informe registros fotográficos

II. CONSIDERACIONES

1. Fundamento legal y jurisprudencial

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción constitucional tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que considerada en sí misma, la acción de tutela es un verdadero derecho fundamental, a través del cual se garantiza la protección de los demás derechos fundamentales, los cuales sin ella, comprometerían su eficacia. Ha señalado de igual forma, que la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento i) subsidiario, ii) inmediato, iii) sencillo, iv) específico, y, v) eficaz; que se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad.

2. Problema jurídico

- Corresponde al Despacho determinar si la empresa CODENSA S.A. ESP vulneró el derecho fundamental de petición de la entidad accionante, al no contestar los derechos de petición en el que se solicitaban mantenimiento y correctivos sobre la red de conducción de energía en el sector.
- Adicionalmente, se deberá analizar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad personal y la vida de los residentes del CONDOMINIO CAMPESTRE BELLA ORQUIDEA P.H., con ocasión a la alegada falta de

mantenimiento del cableado por causa del contacto permanente con las ramas de los árboles cuya altura sobrepasa la de las cuerdas de alta tensión, generado chispas eléctricas y cortocircuito entre ellas.

3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

4. Legitimación por activa del accionante para interponer la acción de tutela

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela CLAUDIA MANUELA CANTOR MOSCOSO como Representante Legal y administradora del CONDOMINIO BELLA ORQUIDEA P.H., considerando que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en los artículos 23 de la Constitución Nacional, allegando los respectivos documentos que respaldan su condición.

5. Legitimación por pasiva

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 13, establece las personas contra quien se puede dirigir la acción de tutela; contando entre otros: “...la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”. A su vez, el artículo 42 del mismo Decreto sobre procedencia de la acción de tutela contra particulares, dispone que la demanda podrá dirigirse contra encargados de la prestación de servicios públicos.

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la empresa CODENSA S.A. E.S.P. encargada de la prestación del servicio público de energía en este municipio, a quien se le señala de vulnerar el derecho fundamental de petición, por tanto, se encuentra legitimada por pasiva.

6. Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la

ocurrencia de la amenaza o violación del derecho. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

La accionante pretende se realice un mantenimiento preventivo y correctivo a las redes que conducen la energía y que se encuentran en el sector donde está ubicado el Condominio que representa, por parte de la empresa de servicios públicos demandada, es decir que la presunta afectación continúa vigente, por lo que se considera que en el asunto puesto en consideración se cumple con el mencionado principio.

7. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso bajo examen, resulta palmario que la accionante puede acudir a otros mecanismos de protección administrativos y judiciales; sin embargo, se advierte que nos encontramos ante la presencia de un perjuicio irremediable que proviene del mal estado del cableado eléctrico. Circunstancia que no fue desvirtuada por la entidad accionada, y contrario de ello fue corroborada por CODENSA S.A. E.S.P. Siendo imperioso, por tanto, priorizar el derecho a la vida y a la seguridad personal de los copropietarios sobre las reglas de la subsidiariedad.

Es menester aclarar que, a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía administrativa, con acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de demandar los actos administrativos o hechos que laceren sus derechos; en esta oportunidad tales mecanismos no resultan idóneos, como quiera que el servicio pretendido por la accionante busca evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable el cual consiste en el alto riesgo e inminente peligro en el que se encuentra la integridad de los copropietarios y en general la comunidad que a diario cruza por el lugar, por consiguiente el Juzgado procederá a analizar el fondo de la cuestión.

8. Caso en concreto

Para zanjar el primer problema jurídico planteado ha de precisarse que el derecho de petición de fecha 20 de julio del año calendario radicado ante CODENSA S.A. ESP se trató de una reiteración por escrito de las solicitudes realizadas vía telefónica los días 03¹, 12 y 13 de julio del mismo año. En todos ellos, el eje central fue el de informar a la empresa de servicios públicos sobre el riesgo eléctrico que se presenta en el sector generado por unas ramas que se enredaron en el cableado de alta tensión produciendo la emisión de chispas eléctricas para que a su vez realice un mantenimiento técnico preventivo y correctivo.

Frente a las anteriores solicitudes la demandada CODENSA S.A. ESP manifestó que emitió respuesta No. 08304751 de fecha 03 de agosto de 2020, y que a su vez se generó la orden S1651920 para dar cumplimiento al requerimiento de mantenimiento, realizando una visita técnica de diagnóstico en el área de la afectación. Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico bellaorquidea29@hotmail.com con constancia de envío y entrega en el buzón del destinatario el 04 de agosto de 2020, según el certificado de notificación electrónica emitido por la empresa GESTIÓN DE LA SEGURIDAD ELECTRÓNICA a la cual el Despacho otorga plena credibilidad al tratarse de una empresa referente en servicios de autenticación digital a nivel nacional.

Resultando así probadas las manifestaciones de la demandada en relación a las respuestas emitidas a la actora. Contestaciones en las que se observa además que CODENSA S.A. E.S.P. se refirió a los cuestionamientos de fondo señalados en los derechos petición. Concretamente en relación al requerimiento de mantenimiento del cableado de electricidad manifestó: *“En respuesta a su comunicación, le informamos que, con la orden S1651920 se ejecutó visita técnica al sector mencionado en su comunicación donde se encontró necesario programar labores forestales las cuales se estarán ejecutando en el transcurso de los próximos tres (3) meses contados a partir del 14 de julio de 2020, bajo la responsabilidad de Enel - Codensa, que esta considere pertinentes, y según disposiciones técnicas”*.

Así las cosas, es evidente que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocada fue superada, pues de las pruebas que obran en el expediente de tutela se concluye que la parte accionada adelantó el trámite correspondiente a su competencia, realizando incluso la visita técnica al lugar de los hechos el 06 de julio de 2020, permitiéndole al accionante no solo conocer el estado del trámite de su petición, sino también recibir una respuesta concreta acerca de la fecha en que se procederá a solucionar el problema.

De otra parte, cabe señalar en este apartado en lo atinente al derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2020, que este aún se encuentra dentro del término legal para ser resuelto.

¹ El 03 de Julio de 2020 se realizó petición por escrito por parte de Manuela Cantor Administradora C C Bella Orquidea P.H.

En ese orden, el Despacho advierte que frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado y objeto de estudio en el primer problema jurídico planteado en el trámite constitucional, se debe dar aplicación a la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, citada por la H. Corte Constitucional entre otras en sentencia ²T-038-19, en vista de que con ocasión del presente trámite han cesado los motivos que dieron origen a la acción constitucional y cualquier pronunciamiento del Juez Constitucional en ese sentido caería al vacío.

No obstante, la carencia de objeto es parcial y aún subsiste la amenaza sobre los derechos fundamentales a la vida y la seguridad personal de los residentes del **CONDominio CAMPESTRE BELLA ORQUIDEA P.H.** y en general los de la comunidad que transita por el lugar, por el grave riesgo que representa el relampagueo con chispa eléctrica que producen los cables por causa del rozamiento de los árboles que alcanzan el cableado, tal circunstancia se evidencia con claridad en el acta de inspección de terreno en la que el ingeniero WILLIAM BEJARANO de la propia empresa accionada conceptuó que *“se requiere la poda de 4 árboles los cuales están afectando la red de MT 34.5”*.

Sobre el particular, dijo la Corte Constitucional del deber de mantenimiento de las redes eléctricas por parte de las empresas de servicio público de energía en Sentencia T-091/11:

“Existe por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos la obligación de realizarle mantenimiento a las redes eléctricas que se encuentran a su cargo, puesto que, de no realizarlo, una red en mal estado puede atentar contra la vida, la seguridad personal y la libertad de locomoción de las personas que habitan en la casa y las áreas aledañas o los transeúntes.

La energía eléctrica es un servicio público, por tanto, la empresa encargada de prestar dicho servicio debe hacerlo de manera efectiva y eficiente, buscando con esto satisfacer las necesidades primarias del destinatario. Del mismo modo, las redes deben ser adecuadas para evitar que se materialicen riesgos excepcionales.”

Bajo esas consideraciones, el Despacho ordenará a la empresa de Servicios Públicos CONDENSA S.A. ESP que realice el mantenimiento técnico de rigor, antes del 14 de octubre de 2020, fecha límite en la cual se comprometió en contestación del derecho de petición, siendo un término que resulta más que acorde y suficiente para realizar la operación técnica en el sector, ello con el fin de evitar una vulneración bienes jurídicos mayores como la vida o la integridad de los habitantes de la comunidad en especial la de los vecinos del Condominio Bella Orquídea P.H., ubicado en la vereda La Meseta jurisdicción del municipio de Apulo.

III. DECISIÓN.

² CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado frente al derecho fundamental de petición, al haberse superado el hecho que lo originó, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CODENSA S.A. E.S.P, **CLAUDIA MANUELA CANTOR MOSCOSO** o a quien haga sus veces, que realice la revisión y mantenimiento de la red eléctrica del Sector Apulo Zona UOC- Sur ubicado en la Vereda “La Meseta” concediéndose como plazo máximo para esta gestión el 14 de octubre de 2020. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5c7196657701fc33f8a6f187da15bcda0f36f3149d5fd04e0cfed2e05acb93**

Documento generado en 13/09/2020 09:05:29 p.m.